

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1495**

**Santiago, 27 NOV 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 18.834 que Aprueba Estatutos Administrativos; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Rubén Eduardo Verdugo Castillo y el orden de subrogación legal establecido en los artículo 79 y siguientes de la Ley 18.834; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Que, las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un*

*daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”*

4. Que, considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar unas medidas provisionales procedimentales, por existir una hipótesis de daño inminente a la salud de las personas.

I. **ANTECEDENTES GENERALES Y LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA SMA.**

5. Que, las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre Bar Acuña Medina Limitada (en adelante, titular), en su calidad de titular del proyecto denominado “Bar Callejón” (en adelante, “proyecto”), ubicado en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N° 3 y N° 13 del D.S. 38/2011 MMA, por tratarse de una actividad de esparcimiento.

6. Que, con fecha 12 de agosto de 2016, mediante Ord. N° 1654-C-148, la SMA recibió una denuncia presentada por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concepción, por la emisión de ruidos como consecuencia del funcionamiento del local “El Callejón”, solicitando la realización de una medición de ruidos en horario nocturno. Esta denuncia fue reiterada por parte de la Municipalidad el día 25 de octubre de 2016, mediante el Ord. N° 2350-C-186.

7. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, la SMA recibió una denuncia ciudadana presentada por don Patricio Gabriel Damke Marin, en la cual indicó que el local denunciado generaría ruidos todas las semanas hasta las 2 o 3 am. En ella agregó que el Bar Callejón, es colindante a su domicilio, y poseería una terraza sin aislación acústica donde se realizan espectáculos con música en vivo, de alta intensidad y sin autorización municipal, situación se vería agravada debido a que el establecimiento denunciado, se encontraría completamente adosado al muro colindante con la casa del denunciante, sin ningún tipo de material aislante. Esta denuncia fue reiterada el día 24 de abril de 2017.

8. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, mediante Ord. OBB N° 132, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de

Normas de Emisión del año 2017, esta Superintendencia encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío (en adelante, "SEREMI de Salud Región del Biobío"), la actividad de medición de ruidos asociada a la unidad fiscalizable que fue denunciada.

9. Que, con fecha 19 de mayo de 2017, a las 21:20 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud Región del Biobío, realizó una visita inspectiva en un receptor cercano a Bar Callejón, con el objetivo de efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio.

10. Que, con fecha 02 de junio de 2017, se recibió en la SMA otra denuncia ciudadana, presentada ahora por doña Camila Garfias Castro contra el local ya indicado, quien señaló que existiría constante contaminación acústica generada por Bar Callejón.

11. Que, con fecha 07 de junio de 2017, mediante Ord. N° 1386, la SMA recibió de parte de la SEREMI de Salud del Biobío, los antecedentes relativos a la fiscalización realizada por dicha entidad.

12. Que, con fecha 12 de julio de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el "Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2017-5212-VIII-NE-IA", en el cual se detallan las actividades de fiscalización que fueron realizadas por los funcionarios de la SEREMI de Salud Región del Biobío, donde se consignó que en la medición realizada con fecha 19 de mayo de 2017, en condición externa, en horario nocturno, registró una excedencia de 19 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Evaluación de mediciones de ruido desde el receptor ubicado en calle Cochrane N° 1277, comuna de concepción.**

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único	19-05-2017	Nocturno	64	II	45	19	No Conforme

Fuente: Informe DFZ-2017-5212-VIII-NE-IA.

13. Que, con fecha 02 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, se formularon cargos contra el "Bar Callejón" por la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, con una excedencia de 19 dB(A), hecho que

constituye una infracción conforme a lo establecido en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA.

14. Que, la resolución mencionada en el considerando anterior, también estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

15. Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, don Tomás Acuña Medina y don Manuel Acuña Medina, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, presentaron un PDC, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Se acompañó en la misma presentación una serie de antecedentes relativos a fotografías, facturas y planos asociados al Bar Callejón y los supuestos trabajos y servicios utilizados, así como un informe de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016.

16. Que, con fecha 04 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, se tuvo por presentado el PDC, y se le formularon una serie de observaciones y comentarios al referido programa. El 19 de enero de 2018, el titular ingresó a esta Superintendencia un PDC refundido, acompañando fotografías, plano del establecimiento, medición de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016, certificado de vigencia de la sociedad Bar Acuña Medina Limitada así como copia autorizada de escritura de constitución de dicha sociedad.

17. Que, con fecha 1° de febrero de 2018, doña Camila Garfias, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que determinados antecedentes no habrían sido atendidos en el PDC refundido, que fue presentado por el titular con fecha 19 de enero de 2018. En concreto, indicó que:

- a) El *"Punto 3, Construcción incompleta de muro de paneles isopol: el problema acústico central siempre ha sido la terraza (segundo piso) y en la actualidad Bar Callejón sólo construyo [sic] un muro de paneles de isopol, hacia la otra pared vecina (...) dejando al descubierto nuestro lado sin ningún tipo de fundamento técnico (acústico) para no realizar la construcción completa"*; y
- b) El *"Punto 2, Instalación de módulos de recubrimientos de policarbonato sobre la techumbre tipo "parrón" en la terraza del segundo nivel: Sumado al punto anterior lo único logrado es que nuestra propiedad reciba el impacto de la fuente directa y aparte las ondas sonoras reflejadas por este material de construcción no óptimo para mitigación acústica"*.

18. Que, con fecha 26 de febrero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-076-2017, esta Superintendencia realizó nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado, y resolvió el escrito de

doña Camila Garfias, confiriéndole traslado al Bar Acuña Medina Limitada, respecto de dicha presentación.

19. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el titular ingresó un segundo PDC refundido, y realizó determinadas alegaciones respecto del escrito de doña Camila Garfias. En primer lugar, sobre el traslado conferido, el titular señaló que *“no es efectivo que las soluciones acústicas realizadas en la terraza del establecimiento comercial administrado por mi representado, no hayan mitigado los ruidos producidos. Muy por el contrario, las acciones realizadas han permitido disminuir considerablemente la percepción de ruidos emanados desde la ya referida terraza. Los materiales utilizados son adecuados, y no existe certeza alguna de que la construcción de las obras ya singularizadas (techumbre tipo parrón y muro de isopol) hayan aumentado la percepción de ruidos en la propiedad de la interesada, debido a la falta de cierre en esa dirección”*.

20. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, doña Camila Garfias, presentó nuevos antecedentes e imágenes. De igual manera, con fecha 06 de junio de 2018, presentó siete fotografías.

21. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-076-2017, esta Superintendencia rechazó el PDC, presentado con fecha 15 de marzo de 2018, por adolecer de deficiencias insubsanables relativas al cumplimiento de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, entre las 22:15 y las 22:22 horas, esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable Bar Callejón, para fiscalizar el cumplimiento de la norma emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, efectuando dos mediciones en la casa habitación ubicada en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío. La primera de ellas, en horario nocturno, condición externa, correspondiente al balcón del segundo piso del dormitorio de la vivienda; y la segunda, en horario nocturno, condición externa, correspondiente al patio de la casa. Los resultados de esta actividad, se encuentran en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-2541-VIII-MP.

23. Que, en la misma “Ficha de Información Medición” se dejó constancia de las siguientes observaciones: *“Durante las mediciones nocturnas, se realizaron mediciones en RE1 con clientes y música ENVASADA.*

*Dicha actividad fue realizada con ventanas abiertas en sector TERRAZA FUMADORES<sup>1</sup>; Ruido de Fondo no afectó las mediciones en RE1 y RE2. Todas las mediciones fueron nocturnas, entre las 22:15 PM y las 22:38 PM, del 14-09-2018”; y “El ruido si bien era fluctuante (la diferencia entre NPS max y NPS min fluctuó entre 5 y 9 dBA(L)) pues dependía del nivel de actividad de ejecución, era continuo”.*

24. Adicionalmente, en el Acta de Inspección Ambiental se señaló que *“Siendo las 22:05 horas del día 14-09-2018, se procedió a concurrir al exterior de la Unidad Fiscalizable denominada PUB BAR CALLEJON, localizada en CALLE COCHRANE N° 1269, de la comuna de CONCEPCIÓN, Región del BIOBIO, verificándose que en esos instantes se encontraba funcionando normalmente, con clientes y música en vivo”; “Se constata que el sector TERRAZA de la UF, cuenta con ventanas corredizas, las cuales se encontraron abiertas durante las mediciones, localizadas a similar altura de la cumbrera del techo de la vivienda de 2 pisos identificada como RE1 (la altura de la terraza es equivalente con un tercer piso)”. “Antes de finalizar la calibración y preparación de las mediciones, se constata que la música había finalizado, reduciéndose notoriamente el nivel de presión sonora incidente tanto en RE1 como en RE2. Sin embargo, el local continuó funcionando con música envasada y clientes en su interior, por lo que se determinó proseguir con las mediciones de NPS”; El recorrido inspectivo interior realizado al nivel denominado TERRAZA (para Fumadores), permitió observar el funcionamiento del sector con uno (1) de los ventanales de vidrio abiertos, [...]. Se constata que el techo de la terraza es de material liviano de nombre POLICARBONATO, con adornos interiores en madera”.*

25. Que, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que los receptores sensibles, según el instrumento de planificación territorial vigente, que corresponde al Plan Regulador Comunal de Concepción, se ubican en la Zona CU4A. Al respecto, dicha zona es homologable a la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

26. Que de esa forma, según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron dos incumplimientos al D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición de fecha 14 de septiembre de 2018, en horario nocturno, en condición externa, realizadas en dos los receptores (R1 y R2), registró una excedencia de 16 dB(A) y 17 dB(A), respectivamente. El resultado de la medición de nivel de presión sonora se resume en la siguiente Tabla:

<sup>1</sup> Cabe hacer la aclaración que las ventanas abiertas a las que se refieren las observaciones consignadas en las Fichas de Medición se refieren a las ventanas de la fuente emisora (Bar Callejón, terraza del segundo piso) y no a la condición de ventana abierta o cerrada del receptor sensible, ya que, tal como se indicó, las mediciones de NPS fueron se realizaron en condición externa.

**Tabla N° 2 Evaluación de nivel de presión sonora en dos receptores, en horario nocturno, condición externa.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R1	Nocturno	61	-	II	45	16	Supera
R2	Nocturno	62	-	II	45	17	Supera

27. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, doña Alejandra Garfias, interesada en el procedimiento y don Alejandro Garfias, no considerado como interesado en el procedimiento, ingresaron un escrito por el cual solicitaron el cierre del establecimiento o en su defecto, el de la terraza, hasta que se construya un deslinde efectivo de mitigación acústica que cumpla con la normativa vigente en materia de ruidos y una medición acústica posterior a la realización de estas medidas.

28. Adicionalmente, describen los eventuales efectos a la salud tanto de la interesada como de su núcleo familiar, señalando algunos tratamientos y circunstancias médicas como consecuencia del ruido, acompañando dos copias simples de: a) un certificado de atención en el Centro de Salud de O'Higgins de Concepción, de la Sra. Rosa Elvira Castro Toledo, madre de la interesada, diagnosticada con trastorno ansioso nocturno, insomnio y un tercer diagnóstico con letra ilegible, de fecha 26 de septiembre de 2018; y b) un informe de salud firmado por el médico Sr. Sebastián Morales, de fecha 25 de septiembre de 2018, por el cual certifica que el Sr. Alejandro Garfias Castro, perteneciente al CESFAM O'Higgins tiene diagnóstico de insomnio y trastorno adaptativo severo con síntomas ansiosos – depresivos, secundario a contaminación acústica intensa, provocado por el recinto Bar Callejón. Se lee además que la condición actual del paciente corresponde a ansiedad, irritabilidad, pérdida de concentración, sufre atracones de comida, fatiga, pérdida de control de impulsos, ánimo bajo y cefalea crónica, de 3 años de evolución, y en tratamiento con zopiclona 7,5 mg SOS.

29. Que, también con fecha 28 de septiembre de 2018, el titular formuló los siguientes descargos:

- a) Señaló las circunstancias que llevaron a la imposibilidad de presentar una acción complementaria relativa al cierre total de la terraza, especialmente del lado de la interesada, doña Garfias, que llevó, en definitiva, al rechazo del programa de cumplimiento de fecha 15 de marzo de 2018. Al respecto, precisó la imposibilidad

- de incluir la acción de cierre debido a que la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción ordenó la paralización de las obras;
- b) Describió la colaboración permanente de la titular en el procedimiento;
  - c) Alegó una diferencia entre la zona de emplazamiento de los puntos receptores respecto de la cual se formularon cargos, que correspondió a zona II, y la zona que, según la titular sería la correcta, siendo zona III, en atención a la zonificación establecida en el Plan Regulador Comunal de Concepción y a la descripción que se hace del punto en los certificados de roles de avalúo de las propiedades de los denunciados y de la titular;
  - d) Señaló las obras relacionadas con mejoramiento acústico del establecimiento;
  - e) Indicó algunos aspectos a considerar sobre las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, y se refirió a la clasificación de la infracción; y
  - f) Terminó solicitando la sanción menos gravosa para la titular, esto es, amonestación por escrito, o en su caso, una multa de 1 UTA o la multa más baja a ser impuesta. Acompañó al escrito fotografías simples del establecimiento y cuatro (4) facturas asociadas las obras llevadas a cabo.

30. Que, el Fiscal Instructor de Procedimiento Sancionatorio Rol D-076-2017, mediante Memorándum N°479/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018, solicitó la adopción de medidas provisionales procedimentales en contra el "Bar Acuña Medina Limitada", cuyo titular es Bar Callejón. Específicamente, se requirieron aquellas que se encuentran indicadas en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, referidas a "*medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*"; "*Sellado de aparatos o equipos*" y "*Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor*", respectivamente.

II. CONFIGURACIÓN DEL RIESGO INMINENTE A LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES

31. Que, el procedimiento sancionatorio Rol D-076-2017, se fundamentó en los informes de fiscalización DFZ-2017-5212-VIII-NE-IA y DFZ-2018-2541-VIII-MP que fiscalizaron normas de emisión de ruido vigentes al momento de la medición realizada. El primero sustentó la formulación de cargos, mientras que el segundo informe sustentó el rechazo del PDC.

32. Que, los dos informes determinaron la superación de los límites de la norma de emisión vigentes, tal como se resume en el siguiente cuadro:



Informe de Fiscalización Ambiental	Nivel de superación en relación al límite de 45 dB(A)
DFZ-2017-5212-VIII-NE-IA	19 dB(A)
DFZ-2018-2541-VIII-MP (primera y segunda medición)	16 dB(A)
	17 dB(A)

33. Que, los antecedentes presentados por doña Camila Garfias con fecha 28 de septiembre de 2018, no permiten concluir una relación causal clara, directa e indubitada entre las patologías indicadas y el ruido de la fuente emisora objeto del procedimiento sancionatorio, sin embargo, permite, a lo menos, tener un indicio de que, al menos una de las personas pertenecientes al núcleo familiar de uno de los interesados, don Alejandro Garfias Castro, es un receptor vulnerable, al poseer una condición médica especial<sup>2</sup>.

34. Que, a juicio del Fiscal Instructor, los antecedentes recién expuestos representan un indicio racional para decretar las medidas provisionales solicitadas, teniendo en cuenta que una de las personas pertenecientes al núcleo familiar de una de los interesados, posee características que lo hacen caer en la categoría de receptor vulnerable, y respecto del cual, la mantención a través del tiempo de la fuente de ruido continuo del Bar Callejón, representa un riesgo inminente para su salud.

35. Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha publicado un estudio referente al ruido nocturno y sus efectos en la salud, específicamente el documento llamado "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009), donde se señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos.

36. La inminencia del riesgo también puede ser determinada en términos prospectivos atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición

<sup>2</sup> Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

continúa al ruido. En este contexto, se puede señalar que el conocimiento científicamente aceptado<sup>3</sup>, da cuenta que los niveles de presión sonora de al menos 30 dB(A) obtenidos en dormitorios, con un período de tiempo de exposición de 8 horas, genera interrupción del sueño; por otra parte, una emisión de 35 dB(A) registrada en el interior de las viviendas, con un tiempo de exposición de 16 horas, genera interferencia con la comunicación.

37. En el mismo sentido, existe evidencia científica suficiente respecto a umbrales de emisión, dando cuenta de los siguientes efectos, producto de la exposición a los NPS generados por la fuente de ruido en cuestión:

Grupo	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos Biológicos	Despertar electroencefalográfico	La max. Interior <sup>4</sup>	35
	Movilidad	La max. Interior	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño.	La max. Interior	35
Calidad del Sueño	Incremento de la movilidad media durante el sueño.	La noche exterior <sup>5</sup>	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	La noche exterior	42
	Uso de somníferos y sedantes	La noche exterior	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	La noche exterior	42

Fuente: Guía Night Noise Guidelines de la OMS

38. Adicionalmente se puede señalar, que en la última medición, se constataron NPS generados por la fuente, entre 61 dB(A) y 62 dB(A) para ruido nocturno<sup>6</sup>, y que, por consiguiente, considerando la evidencia científica suficiente, existe una alta probabilidad que se provoquen efectos biológicos, como despertar electroencefalográfico, movilidad, cambios en la duración de varias etapas del sueño, e insomnio (diagnosticado por un profesional médico).

39. Que, los efectos indicados anteriormente, tienen relación con efectos en la calidad del sueño. A su vez, la afectación

<sup>3</sup> World Health Organization. Fact sheet N° 258: Occupational and community noise. 2001.

<sup>4</sup> La max. Interior: Valor máximo obtenido en un período de medición de ruido desde el interior de una casa.

<sup>5</sup> La noche Exterior: Valor Leq tomando en el período nocturno, desde el exterior.

<sup>6</sup> El límite normativo establecido, para esta medición es de 45 dB(A).

de dicho estado, trae consigo como consecuencia otros efectos, como<sup>7</sup>: incremento en la presión arterial, de la tasa cardiaca y de amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración: arritmias cardiacas; incremento del movimiento corporal; procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo, los cambios en la secreción de hormonas “activadoras”.

40. Considerando los antecedentes expuestos, es razonable señalar que estas personas se ven afectadas por la emisión generada por “Bar El Callejón”, sumado a que poseen una condición de mayor vulnerabilidad a la exposición del ruido por sobre la normativa vigente, al poseer condiciones médicas especiales. Lo anterior, en base también en lo indicado por la OMS, la que, dentro de los efectos adversos sobre la salud de las personas, identifica subgrupos vulnerables, señalando como ejemplo *“personas con enfermedades o problemas médicos específicos; los internados en hospitales o convalecientes en casa; los individuos que realizan tareas cognitivas complejas; ciegos; sordos, fetos, bebés, niños pequeños y ancianos en general”*<sup>8</sup>.

41. Cabe agregar que, las medidas provisionales, son fundamentalmente correctivas, y no requieren de la autorización del Tribunal Ambiental competente, ya que no tienen la entidad para caer dentro de los literales c), d) ni e) del artículo 48 de la LO-SMA, sino que son solicitadas en virtud de las letras a), b) y f) del mismo artículo. Lo anterior ha sido subrayado por los mismos entes jurisdiccionales, en materia de ruidos: *“En efecto, los literales a), b) y f) ofrecen al ente fiscalizador una amplia gama de posibilidades para abordar situaciones que persigan evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, debiendo recurrir al órgano jurisdiccional competente sólo en tanto ellas resulten insuficientes a la luz de las situaciones constatadas, y sea necesaria la implementación de una medida más gravosa”*<sup>9</sup>.

42. Así, la unidad fiscalizada seguirá en operaciones, ya que lo solicitado no se traduce en la paralización de la actividad. En ese contexto, las medidas solicitadas de mejoramiento de las condiciones de aislamiento acústica del recinto “terrace”, el sellado de instalaciones como ventanales, la instalación de limitadores acústicos, que tengan por objeto controlar el nivel del ruido emitido en la terraza producto de la música envasada y una medición de ruido.

43. Que, a juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

<sup>7</sup> OSMAN. 2011. Ruido y Salud. p. 24.

<sup>8</sup> OMS. 1999. Guías para el ruido urbano.

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Rol S-59-2017. Resolución de fecha 20 de febrero de 2017. Considerando 10°.

44. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: ORDENAR** a Bar Acuña Medina Limitada, Rut N° 76.334.171-2, en su carácter de titular del proyecto “Bar Callejón”, ubicado en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío, la adopción de las medidas provisionales de la letra a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, por un plazo máximo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de la fuente generadora del ruido, cuyo funcionamiento de cuenta de emisiones de ruido por sobre los límites establecidos en la normativa vigente, a saber D.S. N° 38/2011 MMA. Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido, la actividad llevada a cabo en la terraza, la música envasada, llevada a cabo, emitida o producida en cualquier piso del establecimiento Bar Callejón. Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas del establecimiento, deberá consistir al menos, en un revestimiento interior de la obra denominada “Muro compuesto por ventanales y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso”, que corresponde a la totalidad de las ventanas del lado poniente, colindante con doña Camila Garfias, con material que posea la capacidad de mitigar a lo menos 17 dB(A), sin dejar vanos ni aperturas por la cual se siga contaminando acústicamente al entorno. El titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un Informe acústico que dé cuenta de la acreditación de dichas circunstancias, acompañando, además, el certificado de título del referido profesional que lo elaboró.

Complementariamente, el titular deberá instalar limitadores acústicos, que tengan por objeto controlar el nivel de presión sonora generado por la música envasada que se genera en la terraza del local. Dichos limitadores acústicos, deberán ser calibrados e instalados por un ingeniero acústico, con el objeto de determinar el espectro de audio óptimo de las fuentes, para cumplir con la normativa vigente en los receptores sensibles.

Como medios de verificación, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, un informe que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad, dimensiones, entre otros. Deberá acompañar fotografías (fechadas, georreferenciadas y validadas ante notario público) y videos. Además, deberá remitir a esta Superintendencia las facturas de compra de los

limitadores acústicos, un informe emitido por el Ingeniero Acústico, que instalará el limitador acústico, dando cuenta de su instalación y del procedimiento ejecutado para su calibración, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren el procedimiento y la instalación del señalado equipo; y Certificado de título del Ingeniero Acústico que instale el equipo limitador acústico y respalde la medida de revestimiento. Adicionalmente, la información generada debido a la implementación de esta medida deberá ser remitida a [jorge.ossandon@sma.gob.cl](mailto:jorge.ossandon@sma.gob.cl).

2. El sellado de los aparatos asociados a la obra denominada "*ventanales de vidrio y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso*", que corresponden a la totalidad de las ventanas del lado poniente, colindante con doña Camila Garfias. El sellado de estos ventanales, tendrá por objeto bloquear de manera definitiva las ventanas, de modo evitar que los trabajadores, administradores y clientes del local abran los ventanales, evitando así el escape de la energía sonora hacia los receptores sensibles. Al respecto cabe señalar que esta obra está constituida por diferentes partes, algunas de las cuales corresponden a ventanas corredizas que sirven a la ventilación y a otros fines. Dicha estructura, constituye un aparato, en tanto ser un objeto formado por una combinación de piezas y elementos que sirven para desarrollar un trabajo o función determinados, independiente de si su funcionamiento se basa en energía mecánica o de otro tipo.

Como medios de verificación, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, facturas de materiales o boletas de servicio que den cuenta de la obra realizada para el sellado de los ventanales y fotografías fechadas y georreferenciadas de la obra sellada. Adicionalmente la información generada en esta medida deberá ser remitida a [jorge.ossandon@sma.gob.cl](mailto:jorge.ossandon@sma.gob.cl).

3. La presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de las medidas de mitigación de ruido implementada y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA de fecha 14 de septiembre de 2018, de manera particular en el receptor identificado como R1 y R2, que corresponde a la propiedad adyacente del lado poniente del establecimiento (doña Camila Garfias). Además, la medición antes dicha, deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro.

El objeto de esta medición consiste en verificar la eficacia de la medida de mitigación. En base a lo anterior, los resultados obtenidos de dicha medición, se deberán encontrar bajo la normativa vigente.

Para acreditar el correcto cumplimiento de la presente medida, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia, a más tardar en el plazo de 10 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas, cotización y calendarización de la medición a realizar por la ETFA. En caso de que la empresa, no pueda realizar la medición por medio de una ETFA, deberá acompañar los medios de verificación respectivos, antes de dicha fecha, acompañando complementariamente la cotización y calendarización de la medición a realizar con la empresa alternativa.

Finalmente, la empresa, deberá enviar a esta Superintendencia informe técnico de medición de ruidos de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, emitido por la ETFA, en el plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas.

**SEGUNDO:** INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Biobío, ubicada en Avenida Arturo Prat 390, oficina 1604, edificio Neocentro, Concepción.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bar Acuña Medina Limitada, Rut N° 76.334.171-2, en su carácter de titular del proyecto "Bar Callejón", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EIS/PTC/MRM

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Representante legal de Bar Acuña Medina Limitada. Calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Notifíquese por Carta Certificada:

- Sr. Patricio Gabriel Damke Marin. Calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío.



- Sra. Camila Garfias Castro. Calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Sr. Álvaro Ortiz Vera. Alcalde de la I. Municipalidad de Concepción. Calle O'Higgins N° 525, comuna de Concepción, Región del Biobío.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.